



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**SALA SUPERIOR**  
**EXPEDIENTE: 828/2024**  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD**  
**PATRIMONIAL: 27/2023**

N1-ELIMINADO 1

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS

**GUADALAJARA, JALISCO, DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, los **C.C.** N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1 -parte actora en el juicio de origen-, promovieron recurso de apelación en contra de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintitrés y su aclaración de tres de enero de dos mil veinticuatro, dictadas por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el **juicio de responsabilidad patrimonial 27/2023**.

El Presidente de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, por auto de **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, recibió a trámite el recurso de apelación y, ordenó dar vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que aconteció mediante oficio N4-ELIMINADO 1 <sup>61</sup> N5-ELIMINADO 1 <sup>62</sup> firmado por el Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ingresado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Mediante oficio **2480/2024**, de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó la remisión de las constancias relativas a esta Sala Superior, para la resolución del recurso.

Por acuerdo tomado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de tres de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar el asunto con el número de Expediente **828/2024**, procediendo a designar como ponente para la formulación del proyecto de

resolución al Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Vistas las constancias de autos adjuntas al oficio 3093/2024, de tres de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario General de Acuerdos, esta Juzgadora determina lo siguiente:

Se considera innecesario entrar al estudio de los agravios formulados por la promovente en su recurso de apelación, toda vez que el señalado medio de impugnación es **improcedente**, en virtud que este último tiene como objeto modificar o revocar la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual esta Sala superior resolvió el juicio de responsabilidad patrimonial 27/2023, fallo cuya impugnación no procede conocer a este Órgano Colegiado, por disposición expresa de la ley.

La improcedencia del recurso de apelación se funda en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, que establece:

**Artículo 28.** Las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, que substanciará con las formalidades del juicio de nulidad. **La sentencia no admitirá recurso.**

Sin que resulte óbice para lo resuelto, que la recurrente hubiera invocado en apoyo de su pretensión lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para demostrar la procedencia de la apelación; toda vez que a través del señalado recurso, se pueden controvertir **sentencias definitivas emitidas por las salas unitarias** de este Tribunal, como se desprende del análisis que esta Juzgadora realiza a los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los que, incluso, se contempla la presentación de la apelación ante *la sala que hubiere dictado la sentencia cuestionada*, siendo que, en el caso sujeto a estudio, no fue una sala unitaria quien emitió el fallo recurrido, sino la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así, resulta que la sentencia que se recurre no configura alguno de los supuestos establecidos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón de que, a través de la misma, la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional resolvió el juicio de responsabilidad patrimonial



del estado instaurado por la parte actora, por tanto, dicho fallo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, es inapelable.

En apoyo de lo resuelto, esta Sala Superior invoca en lo conducente, la jurisprudencia PC.III.A. J/35 A (10a.)<sup>1</sup>, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

**APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.** Al señalarse en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación del recurso de apelación, en razón de la cuantía que fija el artículo 96, fracción I, del indicado ordenamiento, consiste en evitar abusos en su ejercicio, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento relativo, ello constituye un parámetro racional, sin que se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para los particulares, pues es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que esa limitante no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que tienen expedito su derecho a interponer juicio de amparo directo contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que sea revisada su legalidad, o bien, su constitucionalidad, por un órgano jurisdiccional superior. Por tales razones, se concluye que esa justificación también es válida para establecer que la diferencia prevista por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana. De ahí que el precepto legal mencionado no transgrede los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obsta para lo resuelto, el hecho de que por auto de **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, la Presidencia de esta Sala Superior hubiera recibido a trámite el recurso de apelación, en virtud que tal proveído no causa estado por tratarse de un acuerdo de trámite que no obliga a este Cuerpo Colegiado.

Se invoca por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CIV/2006<sup>2</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

<sup>1</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, página 658.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 337.

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS CORRESPONDE A LAS SALAS Y AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y NO AL PRESIDENTE DE DICHO TRIBUNAL.** Del artículo 90 de la Ley de Amparo se advierte que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al proveer sobre la revisión de un amparo directo, únicamente puede verificar que el recurso cumpla con los requisitos de procedencia de inmediata apreciación. Ahora bien, la calificación de los agravios que se hacen valer constituye un aspecto que no puede apreciarse inmediatamente, ya que es necesario abordar el problema de constitucionalidad planteado para determinar si lo manifestado por el recurrente controvierte o no lo dicho por el Tribunal Colegiado de Circuito. Por tanto, **la calificación aludida no corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de prevenir, admitir o desechar el mencionado recurso, pues al ser materia del fondo del asunto tanto las Salas como el Pleno del Máximo Tribunal del país deben valorar y calificar los agravios al dictar la resolución respectiva.**

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 8, punto 1, apartado I, de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con el 96, de la Ley de Justicia Administrativa, del Estado de Jalisco, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho, José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado**

Doctora Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de Acuerdos**  
JRM/VMAR

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

5.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."